

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo V° nominación

ACTUACIONES N°: 1177/16



H105014790086

JUICIO: ROMANO ROSARIO ALICIA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 1177/16

San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Romano, Rosario Alicia c/Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/Cobro de pesos”, expte. 1177/16, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la V° Nominación.

RESULTA

Mediante presentación del 4 de agosto de 2016 se apersonó el letrado Javier Ernesto Schedan como apoderado de la actora Rosario Alicia Romano, DNI 17.464.350, domiciliada en Esquina Saavedra y Belgrano, localidad de Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán, según acreditó con el respectivo poder *ad litem*.

Expresó que, siguiendo instrucciones de su mandante, interpone demanda laboral por cobro de pesos en contra de Popul Art, con domicilio en calle Catamarca 444, de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma de \$1.480.000 (pesos un millón cuatrocientos ochenta mil), con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización integral por daños y perjuicios a causa de una enfermedad profesional.

Refirió que su mandante es docente titular (Maestra de Manualidades), dependiente del Ministerio de Educación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, desde el 28 de mayo de 1992. Acotó que la actora cumplía una jornada de 35 horas semanales repartidas en dos cargos y que la relación laboral se encuentra vigente a la fecha.

Explicó que hacía dos años, aproximadamente, su mandante había comenzado con problemas de disfonía. Así, el 16 de septiembre de 2014, según consta en el acta N° 111/14 de la Escuela N° 159, mientras dictaba clases a sus alumnos de 6° grado y, luego, al final de la jornada, la actora se quedó sin voz.

Al día siguiente, realizó la denuncia por enfermedad profesional: disfonía profesional por el mal uso y sobre uso de la voz durante su jornada laboral.

Aseveró que la ART demandada rechazó la denuncia de enfermedad profesional por no encontrarse expuesta al agente de riesgo según CYMAT realizado

en uno solo de los cargos, dado que no cumplía con el protocolo de "Disfonía" de la SRT, resolución N° 389/2013.

Refirió que, mediante dictamen de la Comisión Médica N° 001 del 11 de diciembre de 2014 se aceptó el siniestro denunciado y fue ordenado el otorgamiento de las prestaciones en especie de otorrinolaringología y rehabilitación de la voz.

Agregó que el 4 de agosto de 2015, el galeno de la ART, Dr. Cuezco, le dio de alta médica con incapacidad, por persistencia de hiatus anteroposterior - disfonía funcional, y aconsejó el cambio de función.

La actora inició el trámite de recalificación, según las pautas impartidas por la Lic. Romina Navarro, y fueron cambiadas las funciones de la actora a tareas administrativas.

Añadió que el 13 de agosto de 2015 la ART otorgó a la señora Romano el alta médica con incapacidad. Sin embargo, dado que su disfonía era persistente, acudió a la Comisión Médica N° 001 que le concedió tratamiento de rehabilitación fono respiratoria y le fueron realizadas diez sesiones más de foniatría. El 5 de octubre de 2015, la ART le otorgó el alta médica sin incapacidad.

Refirió que, en el marco del expediente 236674/15 para determinación de incapacidad, se realizó la audiencia médica el 10 de diciembre de 2015. En esa oportunidad, precisó, fue solicitada una interconsulta con un médico otorrinolaringólogo, quien informó como resultado de la fibroscopía que la actora padecía de "laringitis crónica edematosa con hiatus anterior".

Finalmente, la Comisión Médica N° 001 dictaminó el 22 de febrero de 2016 que correspondía considerar a la contingencia de la demandante como enfermedad profesional sin incapacidad.

Aseguró que, en consecuencia, la demandada no había abonado a su mandante la indemnización en concepto de incapacidad permanente parcial y definitiva y, por lo tanto, no había reparado el daño causado por la enfermedad profesional.

Por otra parte, afirmó que el empleador no había dictado cursos de capacitación sobre el correcto uso de la voz, como herramienta principal en su trabajo; tampoco había elaborado un plan para mejorar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

Alegó que, de esta manera, se había omitido prevenir la enfermedad profesional antes referida. Igualmente, se había incumplido el cometido que tuvo en miras el legislador al dictar la Ley 24.557, que no se circunscribía a otorgar prestaciones médicas y dinerarias una vez acaecida la contingencia, sino que exigía conductas positivas direccionadas a reducir la siniestralidad laboral como acción previa a la enfermedad.

Precisó que esa conducta de la ART guardaba relación causal adecuada con el siniestro que ocasionara a su mandante un daño que no había sido

reparado. Ello, con el agravante de que se había perjudicado su carrera profesional en virtud de la recalificación, ya que no podría ascender en su carrera docente tomando cargos de mayor jerarquía.

Acápíte aparte analizó la naturaleza jurídica de la relación entre la trabajadora y la ART.

Al respecto, señaló que la vinculación legal entre la trabajadora con la ART estaba dada por la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), con basamento en el art. 42 de la Constitución Nacional.

Aseveró que los trabajadores accidentados utilizaban los servicios que estaban obligados por ley a otorgar las ART. La utilización gratuita de estos servicios por parte de aquéllos encontraba respaldo en la definición que la LDC efectúa en su art. 1°.

Finalmente, analizó en extenso la identificación de la trabajadora como usuaria dentro de la relación empleador-ART, a las ART como proveedoras dentro de la LDC y la “relación de consumo” existente entre los trabajadores de las empresas afiliadas y la ART; como así también al daño punitivo cuya reparación prevé aquella norma. Ello, en virtud de los argumentos que brindó y doy por reproducidos en aras de la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos oportunamente.

Invocó el derecho; citó doctrina y jurisprudencia. Analizó los presupuestos para responsabilizar civilmente a la ART demandada y fundó la procedencia de los rubros reclamados: daño directo (\$150.000); daño físico (\$380.000); lucro cesante, daño futuro, pérdida de chance (\$500.000); daño moral (\$300.000); y daño punitivo, según artículo 52 bis, LDC (\$150.000).

Ofreció prueba instrumental e identificó los documentos en poder de la demandada. Finalmente, pidió la íntegra admisión de la demanda.

Adjuntó la documentación original de la que da cuenta el cargo del 8 de agosto de 2016.

Corrido el traslado de ley, el 29 de septiembre de 2016, se apersonó el letrado Gerardo Félix Padilla como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, según lo acreditó con el correspondiente Poder General para Juicios.

En su presentación dedujo defensa de falta de personería y excepción de incompetencia. Asimismo, refirió a la inconstitucionalidad de los arts. 4° y 31 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y del Dto. 170/96, conforme los argumentos brindados a los que remito en honor a la brevedad.

En relación con la defensa de falta de acción opuesta, alegó que no existían hechos en la demanda que determinaran la existencia de la obligación por los rubros requeridos; tampoco la relación con su mandante era de consumo, sino que éste respondía oblicuamente por prestaciones que le hubieran correspondido asumir, en su caso, al empleador como causante del presunto daño.

Subsidiariamente, contestó la demanda. Luego de negar en general y en particular los dichos vertidos por la parte actora, brindó su versión de los hechos.

Acerca de lo ocurrido, explicó que el 25 de septiembre de 2014 la actora denunció padecer de una enfermedad profesional que, a su criterio, se habría manifestado el 17 de septiembre de 2014. Acotó que, en la misma fecha de la denuncia, su mandante solicitó a un profesional del área que evaluara la patología denunciada y se efectuara el CYMAT.

Indicó que, atento a los resultados obtenidos, el 2 de octubre de 2014 rechazó la patología por no estar expuesta y tener la actora sus cuerdas vocales normales.

Añadió que, sin embargo, la Comisión Médica, el 11 de diciembre de 2014 (dictamen N° 001-164345/15), declaró que la patología era de origen laboral.

Luego, el 13 de agosto de 2015, le fue otorgada el alta médica sin incapacidad. No obstante, señaló, la Comisión Médica determinó que no correspondía el alta, pero sin expedirse acerca de la incapacidad reclamada.

Por último, refirió que habían sido cumplidos los tratamientos indicados por aquel organismo; que no existía lesión irreversible, sino que era producida por exposición y que, además, la trabajadora fue recalificada (alejándola del agente que le generaba la disfonía).

Impugnó los rubros e importes calculados por la parte actora y brindó los fundamentos por los que consideró inaplicable al caso la Ley de Defensa del Consumidor.

Solicitó que se citara al Estado provincial, el que -según su entendimiento- era responsable directo de los daños reclamados.

Ofreció prueba instrumental y pidió el rechazo de la demanda. Adjuntó la documentación que fuera detallada en el cargo del 5 de octubre de 2016.

El 26 de octubre de 2016, la parte actora contestó el traslado conferido de las defensas opuestas por la demandada.

Mediante sentencia del 30 de mayo de 2017 se resolvió hacer lugar a la excepción de falta de personería interpuesta por la demandada y tener por subsanada dicha insuficiencia en mérito al poder adjuntado por la parte actora. Asimismo, rechazar la excepción de incompetencia planteada por la accionada.

La resolución -apelada por la parte demandada- fue revocada mediante sentencia del 6 de marzo de 2018 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V. A su turno, la Cámara Contencioso Administrativo, Sala I, se declaró incompetente para entender en la causa, según se desprende de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2018.

El conflicto negativo de competencia suscitado fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el 5 de febrero de 2019, que declaró la competencia

del fuero laboral.

En 11 de abril de 2019 fueron radicados los autos en este Juzgado del Trabajo de la V° Nom. Mediante resolución del 25 de junio de 2019 se resolvió rechazar el pedido de citación de terceros realizado por la demandada. Ante el recurso de apelación interpuesto por la accionada, la sentencia fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, el 16 de octubre de 2019.

Por decreto del 19 de noviembre de 2019, encontrándose debatida la incapacidad de la actora se ordenó el sorteo de un Perito Médico Oficial, al tiempo que se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Se produjo el dictamen pericial previo dispuesto por el art. 70 del CPL, en el que el Dr. Sebastián Area dictaminó que la señora Romano padecía de una incapacidad parcial y permanente del 15% (18 de febrero de 2021).

Del acta de audiencia de conciliación prevista por el art. 69 CPL, llevada a cabo el 6 de mayo de 2021, resultó la comparecencia de los letrados apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, teniéndose por intentado el acto y fracasada la conciliación. Se proveyeron las pertinentes pruebas.

El 10 de noviembre de 2022 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio real en calle San Martín 469, de esta ciudad, conforme lo acreditó con el pertinente instrumento.

Secretaría Actuarial informó sobre la producción de pruebas (9 de agosto de 2023), de donde resulta que la parte actora ofreció: 1) Documental (producida). 2) Informativa (parcialmente producida). 3) Testimonial (producida). 4) Pericial psicológica (producida). 5) Pericial médica (producida). La demandada, por su parte, ofreció: 1) Documental (producida) - Reconocimiento (no producida). 2) Informativa (parcialmente producida). 3) Pericial médica (no producida).

El 17 de agosto de 2023 alegaron de bien probado la parte actora y la demandada.

El 1° de septiembre de 2023 dictaminó el Agente Fiscal sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte demandada.

Fueron llamados autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. Analizada la cuestión traída a resolver, surge de los términos de la demanda y el responde que resultan hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba: a) La prestación de servicios de la actora como docente, bajo dependencia del Ministerio de Educación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, desde el 28 de mayo de 1992. b) La calidad de Aseguradora de Riesgos del Trabajo de la

demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart) con relación al empleador de la actora, en virtud del contrato de afiliación suscripto y por el cual se encontraba cubierto por un seguro comprendido en el régimen de la Ley 24.557. c) La enfermedad profesional padecida por la accionante y que la ART dio curso de ley al siniestro N° 58969, expediente SRT N° 21907/17.

Asimismo, dado que no fueron objeto de oportuno desconocimiento e impugnación (art. 88 del CPL), corresponde tener por auténtica la totalidad de la documentación aportada a la presente causa.

II. En mérito a lo expuesto, corresponde determinar los puntos contradictorios a tratar, esto es, aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica, a los fines de dilucidar la verdad objetiva del caso, conforme al principio de la sana crítica.

Asimismo, encuadrar los supuestos probados en las normas aplicables al caso concreto.

Por tanto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al artículo 265, inc. 5, del CPCC, son las siguientes: 1) Planteos de inconstitucionalidad formulados por la demandada. 2) Atribución de responsabilidad a la accionada fundada en el derecho común. Defensa de falta de acción. 3) Procedencia o no de los rubros e importes reclamados. 4) Costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Primera cuestión: planteos de inconstitucionalidad formulados por la demandada.

1. La demandada solicitó que se declararan inconstitucionales los arts. 4° y 31 de la LRT, referidos -respectivamente- a las obligaciones de las partes, y los derechos y deberes de las ART; asimismo, del Dto. 170/06 en tanto reglamenta la Ley 24557 y fija pautas para el desarrollo de los Planes de Mejoramiento para clasificar a los empleadores afiliados por el grado de cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad.

En este sentido, señaló que el legislador nacional carecía de la facultad de transferir a la SRT o a las ART poderes no delegados de las provincias a la Nación. Ello, por cuanto el control, y delegación, del cumplimiento de los empleadores era reprochable a la luz de la división de poderes entre la Nación y las provincias, en virtud de afectar el poder de policía de estas últimas.

Refirió que la Ley 5650 de la provincia de Tucumán había creado la Secretaría de Estado de Trabajo, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, con competencia para el ejercicio pleno del poder de policía en materia laboral.

Asimismo, la Dirección del Trabajo (dependiente de la mencionada Secretaría) tiene a su cargo la Sección de Accidentes de Trabajo y la Sección de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Adujo que existían leyes superpuestas y contradictorias en relación con la persona pública (nacional y provincial) que ejerce el poder de policía en materia de higiene y seguridad en el trabajo, y el contralor del cumplimiento de las leyes relacionadas con la materia. Acotó que la provincia no había delegado, ni hubiera podido hacerlo, a ninguna entidad las facultades que le eran propias.

Por otra parte, según consideró, la Nación no podía delegar en ninguna persona, pública o privada, un poder que le competía a las provincias.

A tenor de lo expuesto concluyó que el texto de los arts. 4° y 31 de la LRT, y su norma reglamentaria (Dto. 170/96), resultaban contrarios a la distribución de tareas efectuada por la Constitución Nacional.

La parte actora, al contestar el traslado conferido, señaló que la normativa impugnada ponía en cabeza de los empleadores y de las ART una serie de obligaciones a los efectos de prevenir y combatir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Indicó que los arts. 4° y 31, LRT, en ningún momento trasladaban o interferían con el poder de policía de las provincias, sino que, únicamente, ponían como obligación de las ART la realización de planes de acción a los fines de evitar la reiteración de siniestros.

En virtud de lo anterior, solicitó el rechazo del planteo formulado por la accionada.

Por último, cabe recordar que mediante presentación del 1° de septiembre de 2023 dictaminó la Agente Fiscal sobre la improcedencia de planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte demandada.

2. Previo a ingresar al estudio particular de la cuestión suscitada, cabe señalar que -originariamente- la prevención de los daños laborales fue puesta exclusivamente en cabeza del empleador, deudor natural del deber de seguridad y, por ende, garante de la indemnidad de los dependientes a su cargo.

En este esquema, el poder de policía del cumplimiento de esta obligación lo ejercía el Estado mediante los servicios especializados de inspección del trabajo.

La sanción de la Ley 24.557 introdujo la figura de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, empresas privadas con fines de lucro contratadas por los empleadores para asesorarlos en las medidas de prevención de riesgos del trabajo y para reparar los daños en casos de accidentes de trabajo o enfermedades de origen laboral.

Cabe acotar que ello fue delimitado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Torrillo Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A y otro s/Daños y perjuicios” (T. 205. XLIV. RHE 31/03/2009, Fallos: 332:709), al decir que, “puestas las ART en el quicio precedentemente indicado en materia de prevención de los accidentes y enfermedades laborales, y habida cuenta de las ya

mentadas finalidades que en la materia debe alcanzar la legislación de manera constante, definidas y ordenadas por la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con jerarquía constitucional o suprallegal [...] resulta claro que las primeras, no obstante ser entidades de derecho privado (LRT, art. 26.1), se exhiben como destacados sujetos coadyuvantes para la realización plena y efectiva de dichas finalidades...”.

De acuerdo con el fallo citado, las mentadas finalidades se proyectan tanto en el plano individual, de todos los trabajadores, por vía de la prevención de los riesgos, haciendo efectivo el derecho de raigambre constitucional a la integridad psicofísica, a la salud y a la vida; como al plano social, dada la existencia de un lazo indisoluble entre los riesgos del trabajo y el derecho a la salud (considerada como un “bien público”, según el art. 10.2 del Protocolo de San Salvador). Por último, en el plano internacional, la labor coadyuvante de las ART contribuye a la satisfacción de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, fundamentalmente, relativas a la higiene y seguridad en el lugar de trabajo.

En definitiva, las ART están obligadas a promover la prevención de los riesgos conforme la Ley 24.557, la Ley de Higiene y Seguridad 19.587 y sus decretos reglamentarios (arts. 4, inc. 1º, y 31 de la LRT, y Dto. Reglamentario 170/96), relacionados a la prevención de accidentes y enfermedades laborales.

A su turno, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo es el organismo del Estado Nacional encargado de controlar el cumplimiento de las normas de salud y seguridad en el Trabajo con competencia en los territorios federales y colaborar con las administraciones provinciales que tienen la competencia para intervenir y fiscalizar el cumplimiento de las normas laborales por parte de los empleadores (entre ellas las de higiene y seguridad).

En otros términos, la SRT brinda el apoyo necesario a las administraciones de trabajo locales para el adecuado cumplimiento de esas funciones.

Ciertamente, de acuerdo con el régimen republicano y federal, los estados provinciales ejercen el poder de policía del trabajo en sus jurisdicciones.

Ello implica que deben sancionar a los empleadores, por acciones u omisiones que violen las leyes y reglamentos del trabajo, salud, higiene y seguridad en el trabajo, así como de las cláusulas normativas de los convenios colectivos; promover la mejora de la calidad del empleo, de las condiciones de trabajo y de vida de los asalariados, y aumentar la proporción de trabajadores registrados contribuyendo a reducir la exclusión social; diseñar e implementar políticas, planes, programas y acciones destinados a la erradicación del trabajo infantil, a la incorporación de la mujer al trabajo en igualdad de oportunidades y de trato con los varones y la inserción laboral y el mejoramiento del empleo de las personas discapacitadas.

De lo expresado precedentemente se advierte con claridad que no existió una transferencia de poderes no delegados de las provincias a la Nación, como asegura la demandada.

En este sentido, las ART no ejercen el poder de policía para compeler u obligar a los empleadores y trabajadores, ni para sancionarlos, sino que aquéllas pueden acudir a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de obtener precisiones sobre cuestiones que pudieran tornar imposible el cumplimiento de la manda legal a que están obligadas.

Por lo demás, a la luz de los derechos y principios constitucionales involucrados en la normativa cuya constitucionalidad se ha impugnado, cabe concluir que las disposiciones atacadas lucen razonables en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional.

En mérito a lo expuesto, considero que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la demandada. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Atribución de responsabilidad a la accionada fundada en el derecho común. Defensa de falta de acción.

1. Es dable recordar que la actora pretende obtener la reparación integral de los daños que dijo haber sufrido como consecuencia de la enfermedad profesional adquirida mientras prestaba servicios para su empleador, encontrándose controvertida la existencia de los presupuestos de hecho sustento del reclamo.

La actora funda la demanda en el vínculo laboral mantenido con el Ministerio de Educación de la provincia, desde el 28 de mayo de 1992, en favor de la cual prestó servicios como docente.

Sobre el infortunio, relató que el 16 de septiembre de 2014, al final de la jornada en la que había estado dictando clases a sus alumnos de 6° grado, se quedó sin voz, según quedó consignado en el acta N° 111/14 de la Escuela N° 159.

Al día siguiente, formuló la pertinente denuncia por enfermedad profesional, que identificó como disfonía profesional por el mal uso y sobre uso de la voz.

Indicó que la ART, por su parte, rechazó la denuncia con fundamento en que la actora no estaba expuesta al agente de riesgo según CYMAT -que se había realizado en uno solo de los cargos-, por lo que no cumplía con el protocolo de Disfonía de la Res. SRT 389/2013.

Frente a ello, concurrió ante la Comisión Médica N° 001 la que, mediante dictamen del 11 de diciembre de 2014, aceptó el siniestro y ordenó el otorgamiento de las prestaciones en especie de otorrinolaringología y rehabilitación de la voz.

El 4 de agosto de 2015, el Dr. Cuezso, médico de la ART, le dio el alta médica con incapacidad, por persistencia de hiatus anteroposterior - disfonía funcional y aconsejó el cambio de funciones. Así, inició el trámite de recalificación, según las pautas impartidas por la Lic. Romina Navarro, y le fueron asignadas tareas administrativas.

El 13 de agosto de 2015, la ART le dio el alta médica con incapacidad.

Sin embargo, agregó, dado que la disfonía de la señora Romano era persistente, acudió a la Comisión Médica N° 001, y le fue concedido el tratamiento de rehabilitación fono respiratoria y diez sesiones más de foniatría. Luego, el 5 de octubre de 2015, la ART otorgó el alta médica a la actora sin incapacidad.

Añadió la demandante que, en el marco del expediente 236674/15, para la determinación de la incapacidad, se llevó a cabo la audiencia médica el 10 de diciembre de 2015. Precisó que, en esa oportunidad, fue solicitada una interconsulta con un médico otorrinolaringólogo, quien informó como resultado de la fibroscopía que la actora padecía de "laringitis crónica edematosa con hiatus anterior".

Por último, la Comisión Médica N° 001 dictaminó, el 22 de febrero de 2016, que correspondía considerar a la contingencia de la demandante como enfermedad profesional sin incapacidad.

Ante los hechos relatados, la actora atribuyó responsabilidad a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por cuanto no había reparado el daño ocasionado a raíz de su enfermedad profesional.

En este sentido, alegó que el empleador no había dictado cursos de capacitación sobre el correcto uso de la voz, como herramienta principal en su trabajo; tampoco había elaborado un plan para mejorar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

De esta manera, continuó, se había omitido prevenir la enfermedad profesional antes referida. Igualmente, se había incumplido el cometido que tuvo en miras el legislador al dictar la Ley 24.557, que no se circunscribía a otorgar prestaciones médicas y dinerarias una vez acaecida la contingencia, sino que exigía conductas positivas direccionadas a reducir la siniestralidad laboral como acción previa a la enfermedad.

Aseguró que esa conducta de la ART guardaba relación causal adecuada con el siniestro que le ocasionara un daño que no había sido reparado. Ello, con el agravante de que se había perjudicado su carrera profesional en virtud de la recalificación, ya que no podría ascender en su carrera docente tomando cargos de mayor jerarquía.

Precisó que la obligación de reparar que imputaba a la accionada surgía del hecho objetivo de haber incumplido el deber genérico de no dañar.

Asimismo, la ART había incurrido en una conducta omisiva, concausal al daño sufrido, al no haber implementado planes para capacitar a los docentes sobre el manejo de su principal herramienta de trabajo: su voz; tampoco se habían realizado visitas periódicas ni exámenes preocupacionales para detectar la enfermedad.

Así, razonó, si Populart hubiera cumplido con sus obligaciones legales al prevenir eficazmente el desarrollo de la enfermedad mediante la detección temprana, y hubiera realizado los exámenes correspondientes o controlado que su asegurado dictara los correspondientes cursos de capacitación para el correcto uso de la voz, era altamente probable que la señora Romano no hubiera desarrollado una

disfonía crónica.

Por consiguiente, y a causa de la permanencia de la enfermedad, tuvo que ser recalificada, perdiendo toda chance de ascender en su carrera docente, para la cual se había capacitado durante 23 años.

2. La demandada, por su parte, en forma preliminar, opuso defensa de falta de acción debido a que la parte actora no había reclamado ninguna de las prestaciones a las que se encontraba obligada, derivadas de la relación de trabajo.

Alegó que la ART carecía de poder de policía para controlar y evitar el perjuicio que dijo haber sufrido la demandante y que, además, era la SRT mediante las Comisiones Médicas la que -de manera inconstitucional- determinaba el grado de incapacidad y la relación causal.

Explicó que había rechazado el siniestro sobre bases técnicas suficientes y que, no obstante, la CM había indicado brindar prestaciones por disfonía y reubicar a la demandante. Apuntó que el organismo había revocado el alta otorgada, y determinado que no existía relación causal adecuada entre las tareas y las patologías, salvo que fuera tratada y cuyos efectos se restituyeron a la normalidad, extrayéndola de las labores que le generaban menoscabo (sic).

De esta manera, concluyó, había actuado conforme a derecho y era falso que hubiera podido impedir de alguna manera el presunto daño en las cuerdas vocales de la accionante: y que, de existir, ese daño tuviera causalidad con las tareas que realizaba.

En su versión relativa a lo acontecido, adujo que la accionante había denunciado padecer de una enfermedad profesional que se habría manifestado el 17 de septiembre de 2014. Frente a ello, el mismo día de la denuncia, el 25 de septiembre de 2014, solicitó a un profesional del área que evaluara la patología denunciada y realizara el CYMAT.

Indicó que, dados los resultados obtenidos, el 2 de octubre de 2014 rechazó la patología ya que la actora no estaba expuesta y tenía sus cuerdas vocales normales.

No obstante, agregó, la Comisión Médica declaró, el 11 de diciembre de 2014, que la patología era de origen laboral.

Por otra parte, si bien el organismo había determinado que no correspondía el alta, no se expidió sobre la incapacidad reclamada.

A su turno, refirió haber cumplido con el otorgamiento de los tratamientos ordenados por aquel organismo. Aseveró que no existía una lesión irreversible (existía disfonía producida por la exposición) y que, además, la trabajadora había sido recalificada, con lo cual se la alejó del agente que le generaba la disfonía.

3. Así las cosas, es dado referir a la normativa aplicable en el supuesto de autos, toda vez que, de acuerdo con los términos en que fue planteada la demanda, surge que la actora pretende la reparación integral de los daños derivados

de la enfermedad profesional aludida.

En tal sentido, busca un resarcimiento extrasistémico, es decir, por fuera de las prescripciones de la Ley de Riesgos del Trabajo. Ello es así toda vez que se han reclamado las indemnizaciones comprensivas de los daños y perjuicios por lucro cesante, daño futuro y pérdida de chance; daño directo, daño físico y daño moral.

En otras palabras, la pretensión de la actora se circunscribe a obtener las indemnizaciones contempladas por el Derecho Civil.

Por otra parte, se impone como un deber jurisdiccional que corresponde a los jueces el calificar jurídicamente las situaciones fácticas. Ello consiste en aplicar el derecho que corresponda a la solución del caso, y de considerar las circunstancias y normas vigentes al momento de dictar sentencia.

A lo anterior se suma, en el marco de las facultades conferidas a los magistrados, aplicar el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal.

Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Al respecto, cabe decir que nada impide a la víctima de un infortunio acceder a la tutela civil para la reparación de los daños alegados, conforme al derecho común, dado que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación se encuentra constitucionalmente enunciado en el art. 16 de la CN.

Por ello, se establece que “todos sus habitantes son iguales ante la ley”, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros (art. 20, CN), correlacionado con lo dispuesto en el art. 75, inc. 19, cumplimentado y ampliado inclusive a través de lo dispuesto en el inc. 22 de ese mismo artículo, de la ley fundamental, en lo relativo a tratados y pactos internacionales jerarquizados constitucionalmente.

Asimismo, la Constitución Nacional prevé el principio *alterum non laedere* en su art. 19, cuya concreción se encuentra en los arts. 1109 y 1113 y cc. del (anterior) Código Civil.

Siguiendo esa línea argumental, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/Art. 39 Ley 24.557” (A. 2652. XXXVIII. RHE 21/09/2004, Fallos: 327:3753) expresó que “es manifiesto que el sistema de la LRT se aparta de la concepción de reparación integral, pues no admite la indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida”.

Afirmó también que la LRT, “a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, ha negado la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Carta Magna”.

Por otro lado, el Alto Tribunal, en autos “Llosco Raúl c/IRMI S.A. y otros/Inconst. Art. 39 LRT” (L. 334. XXXIX. RHE 12/06/2007, Fallos: 330:2696), entendió que “resulta inconstitucional privar a la víctima de un siniestro laboral de recurrir a la vía del derecho civil para obtener una reparación integral”.

De otra parte, resulta que la demanda se dirige se dirige contra una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, por lo que cabe analizar si ésta puede ser condenada por daños sufridos por la trabajadora con base en el Derecho Civil.

Dado el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en el caso “Torrillo”, ya citado), queda establecido que una ART puede ser civilmente responsable por los daños sufridos por un trabajador a raíz de una contingencia laboral, siempre que se configuren los presupuestos necesarios para ello, cuya prueba queda a cargo de la víctima.

Así, la CSJN ha dicho que: “... tratándose de daños a la persona de un trabajador, derivados de un accidente o enfermedad laboral, no existe razón alguna para poner a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, en el caso que se demuestren los presupuestos exigibles, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado -excluyente o no- entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera a sus deberes legales”.

Como consecuencia de lo expresado precedentemente, se recepta en forma favorable la cuestión referida a la posibilidad de la trabajadora de reclamar a la demandada una indemnización del Derecho Civil en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así lo declaro.

Es dable acotar que el caso se encuadra en la responsabilidad extracontractual del Código Civil (digesto vigente a la época de los hechos que suscitaron el conflicto). De allí que resultan de aplicación las normas de los arts. 1109 y 1113 a los fines de determinar la producción de las consecuencias dañosas a la trabajadora en ocasión o con motivo de las funciones que le fueran encomendadas y la responsabilidad derivada de ellas.

En estos supuestos, la doctrina mayoritaria es conteste en que la acción es de naturaleza extracontractual, con imputación objetiva de responsabilidad cuando los daños se han producido por riesgo o vicio de la cosa, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil o, en su caso, por culpa o dolo en el cumplimiento de los recaudos aptos para el desenvolvimiento del trabajo en condiciones de seguridad adecuadas, conforme al art. 1109 del mismo Código, vigente a la fecha de los hechos denunciados.

4. Sentado lo anterior, corresponde expedirse sobre la admisión o no del reclamo de la actora en orden al reconocimiento de su pretensión a una reparación integral regida por el Derecho Civil. Ello implica, como ya se ha dicho, analizar la procedencia de los elementos o requisitos que hacen viable la responsabilidad civil invocada por la actora en contra de la demandada.

4.1. El análisis de las pruebas arroja que la demandante aportó los siguientes instrumentos:

a) Una copia de su situación de revista, según la cual, la demandante había ingresado a trabajar como el 28 de mayo de 1992 y que, al 20 de octubre de 2014, había acumulado una antigüedad en el cargo de 22 años, 4 meses y 22 días. Realizaba tareas como docente de grado y había alcanzado un puntaje de 334.

b) El dictamen de la Comisión Médica N° 001 del 11 de diciembre de 2014 (expte. CM N° 001-L-03508/14) que intervino con motivo del rechazo de la denuncia por parte de la ART (mediante Carta Documento del 2 de octubre de 2014). Como datos de interés, destaco que la primera manifestación invalidante data del 17 de septiembre de 2014 (denunciada el 25 de septiembre de 2014); el puesto de trabajo de la señora Romano como docente de grado (antigüedad de 22 años, carga horaria de 20 horas semanales reloj en el turno mañana en un establecimiento y 15 horas semanales reloj en el turno noche, en otro establecimiento).

Asimismo, que la trabajadora refirió que hacía más de dos años que tenía alteraciones en la voz, que eran pasajeras (duraban dos o tres días); dejaba de trabajar, hacía reposo de voz y se pasaba totalmente. Que se le brindó tratamiento otorrinolaringológico y foniátrico mediante obra social; se le realizó rinofibrolaringoscopia; no fue recalificada y no constaban preexistencias.

De acuerdo con las conclusiones de la CM la señora Romano sufrió una contingencia considerada como enfermedad profesional. Además, consideró que no se habían agotado las instancias médico-asistenciales y de rehabilitación, por lo que la ART debía continuar brindando las correspondientes prestaciones. Se mantuvo el carácter de ILT.

Consta también que la CM indicó que la ART debía evaluar a la damnificada por un equipo interdisciplinario, según el Protocolo establecido por la Res. 389/13.

c) El dictamen de la Comisión Médica N° 001 del 14 de agosto de 2015 (expte. SRT N° 164345/15) que intervino con motivo de la divergencia en el alta otorgada. Consta que la trabajadora fue asistida por la ART, que realizó control por otorrinolaringología y tratamiento foniátrico; además, fue recalificada como Auxiliar en Secretaría. A la fecha, en tratamiento de fonoaudiología de obra social.

Del detalle de la documentación acompañada en el expediente resulta que la demandada comunicó mediante Carta Documento del 2 de octubre de 2014 el rechazo de la contingencia "debido a que no presenta exposición laboral". Asimismo, que en CYMAT (del 29 de septiembre de 2014) sólo se había especificado la jornada laboral de 18:00 a 20:30 los lunes, martes, jueves y viernes en CEFP N° 2/184, y no hacía referencia a sus tareas docentes durante el turno mañana en la Escuela Base Naval Puerto Belgrano; por esta razón, sólo fueron contabilizadas 10 horas semanales de las 35 denunciadas.

La CM concluyó que se trataba de una enfermedad profesional (“Disfonía Funcional. Hiatus”). Del mismo modo, estimó que no se habían agotado las instancias médico-asistenciales y de rehabilitación para el tratamiento de la patología; por lo tanto, correspondía continuar la ART otorgando prestaciones con incapacidad temporaria (tratamiento foniátrico y control por ORL; equipo multidisciplinario para la rehabilitación de la voz, otorrinolaringología).

d) Acta de audiencia ante la Comisión Médica, del 10 de diciembre de 2015 (expte. SRT 236674/15), que intervino con motivo de divergencia en la determinación de la incapacidad. Como datos relevantes, destaco que fue consignado que la actora no trabajaba frente al grado desde septiembre de 2014 y que se encontraba en tratamiento foniátrico; había mejorado su voz, pero no completamente; fue recalificada como Auxiliar en Secretaría.

e) El dictamen de la Comisión Médica del 22 de febrero de 2016 (expte. SRT 236674/15) sobre la divergencia en la determinación de la incapacidad. La trabajadora padece de una enfermedad profesional con primera manifestación invalidante el 17 de septiembre de 2014 y el agente causante fue la sobrecarga del uso de la voz.

Considero relevante destacar que, del detalle de estudios y documentación presentada, además de la especificada con anterioridad, se desprende que en el expediente actual existe: “INFORME DE DR. CASSERA (sin firma ni sello): No se observan alteraciones orgánicas ni funcionales en cuerdas vocales. Disfonía psicogénica-pitiática. ART NO PRESENTÓ INFORME ORL NI FONIÁTRICO SEGÚN PROTOCOLO”.

La CM arribó a la conclusión de que la trabajadora padecía de una contingencia profesional sin incapacidad.

Por otra parte, también corresponde mencionar que la demandante adjuntó una copia de la comunicación efectuada por PopulArt el 4 de agosto de 2015, dirigida a la supervisora de la Junta de Clasificación de Adultos. En ella informaba que la señora Romano sufría una enfermedad profesional el 17 de septiembre de 2014; presentaba voz débil debido a disfonía, lo que dificultaba llevar a cabo su trabajo como docente y “se sugiere cambio de tareas a Tareas Administrativas como colaborar en Registros e Informes realizados en Dirección, Secretaría, Biblioteca”.

A su vez, la comunicación del 2 de septiembre de 2015 dirigida por la supervisora de la Dirección de Educación de Jóvenes Adultos y Educación No Formal en la que expresó la toma conocimiento del informe de PopulArt (Área de Recalificación) y dispuso la aceptación como Maestra con Cambio de Tareas Administrativas en Auxiliar con Funciones Administrativas para el Ciclo Básico y Orientado del Secundario de Adultos que funciona en la Esc. Cap. Núñez del Prado, de la ciudad de Juan B. Alberdi, de lunes a viernes de 19:00 a 21:30.

4.2. Sobre los daños a la integridad de la trabajadora, cabe referir al dictamen del Perito Médico Oficial, Dr. Sebastián Area, producido en el marco de la

pericia médica previa del art. 70 del CPL (18 de febrero de 2021).

El experto expuso que la señora Rosario Alicia Romano manifestó que había ingresado a trabajar en favor del Ministerio de Educación en el año 1992, como docente, trabajo que realizó siempre; la relación laboral se mantiene vigente. Agregó que, en septiembre de 2014, al final de la jornada laboral (luego de haber estado dictando clases) se quedó sin voz, motivo por el cual realizó la denuncia correspondiente. En 2015, la ART aceptó su denuncia como enfermedad profesional; se inició el trámite de recalificación y fue reubicada en tareas administrativas.

El experto realizó el examen físico y analizó los estudios obrantes en autos y los solicitados (en particular, el informe ORL y fibrolaringoscopia del 28 de julio de 2020, de la Dra. María Ester Egues).

Precisó que la actora padecía de disfonía, la que describió como sigue: "... es la pérdida del timbre normal de la voz por trastorno funcional u orgánico de la laringe. La afonía es la alteración máxima de la disfonía, la pérdida total de la voz. La hiperfunción vocal es origen de patologías como los nódulos de cuerdas vocales, los pólipos o el edema de cuerda vocal".

Finalmente, concluyó que la demandante reclama por disfonía funcional que, a su criterio, le genera una incapacidad parcial y permanente del 15%, basado en el examen físico, las pruebas obrantes en autos, y la Ley 24.557 y su Dto. Reglamentario 659/96.

4.3. Ofrecida por la parte actora prueba pericial médica, de la misma resulta que, habiendo sido desinsaculado el Perito Médico Dr. Juan Carlos Persequino, presentó el pertinente dictamen el 2 de diciembre de 2021.

Precisó los antecedentes médico-legales, según los cuales: la actora manifestó haber ingresado a trabajar en 1992 como docente en el Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán; se desempeñaba como maestra de grado en la Escuela Primaria N° 159 de La Invernada y en la Escuela Secundaria de Adultos, en la localidad de Juan Bautista Alberdi; prestaba servicios en los horarios de 8:00 a 12:00 y de 18:30 a 21:00, respectivamente.

Que en septiembre de 2014 presentó un cuadro de disfonía mientras dictaba clases y realizó la pertinente denuncia ante la ART Populart por enfermedad profesional. La ART aceptó el siniestro y durante un año recibió tratamiento de foniología, y control con especialistas.

Primero, le dieron el alta con incapacidad y le manifestaron que debía cambiar de funciones; pasó a cumplir funciones administrativas. La demandante firmó en disconformidad por considerar que necesitaba de más sesiones de foniología. La ART le otorgó las prestaciones por 15 días y le dio nuevamente el alta, pero sin incapacidad.

El trámite de recalificación laboral fue comunicado al Ministerio de Educación y, mediante resolución, se resolvió la reubicación de la actora -como administrativa- en los mismos establecimientos donde prestaba funciones como

docente. No le fue abonada indemnización alguna por la ART.

El galeno arribó a las siguientes conclusiones: como consecuencia de la actividad laboral como docente, en los establecimientos educativos dependientes de la provincia, con una carga horaria de 6 horas y media diarias, luego de 22 años de trabajo la actora presentó un cuadro de disfonía que denunció como enfermedad profesional ante la ART. Le fueron otorgadas las prestaciones de foniatría con controles otorrinolaringológicos.

Según el informe de laringoscopia realizado por el servicio del Hospital Padilla (28 de julio de 2020), la actora presenta una disfonía funcional reconocida en el Baremo Ley Dto. 659/96, con una incapacidad del 15%; agregando los factores de ponderación: 2,25% por dificultad para las tareas habituales y 1° por edad, asciende a un total de 18,25% parcial y permanente.

A los puntos de pericia propuestos por la parte demandante respondió que la actora no presenta nódulos en cuerdas vocales; que la enfermedad profesional tiene recidiva y que la trabajadora está inhabilitada para desarrollar tareas docentes. Asimismo, indicó que no podría desempeñar tareas frente a un aula, lo que requiere el uso de la voz.

De acuerdo con el decreto del 17 de diciembre de 2021 se ordenó correr vista a la parte actora y al Perito de la impugnación formulada por la parte demandada al dictamen pericial (15 de diciembre de 2021). No obstante, sólo consta la notificación dirigida a la primera; no así al segundo.

En este sentido, la cédula pertinente (dirigida al Perito) no fue librada por no haber adjuntado la parte interesada -en el caso, la impugnante- la movilidad correspondiente, según fuera ordenado en el mentado decreto.

En virtud de lo anterior, considero que el incumplimiento de la demandada, de instar la notificación al Perito a los fines de que se expidiera acerca de las impugnaciones por ella formuladas, revelan su desinterés y abandono del trámite correspondiente. Por consiguiente, considero que la pericia en cuestión ha quedado convalidada.

4.4. De la prueba de informes resultó que en 26 de julio de 2021 fueron remitidas copias de los expedientes SRT N° 164345/15 y N° 236674/15.

Surge de las actuaciones el dictamen emanado de la Comisión Médica Central -en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora- del 17 de julio de 2017.

Dicho organismo ratificó el dictamen de la Comisión Médica jurisdiccional sobre la base de las siguientes consideraciones: "... del análisis de los elementos incorporados al expediente cuyo motivo de presentación Divergencias en la Determinación de Incapacidad, surge que se trata de una Trabajadora que invoca Enfermedad Profesional con diagnóstico de Disfonía, siendo asistida por ART (a fs. 44), emitiendo alta sin incapacidad en fecha 05/10/2015 (a fs. 14). Que, obra informe de ORL de fecha 21/08/2015 con diagnóstico de Disfonía psicogénica pitiática (a fs.

12); informe de ORL de fecha 04/08/2015 que expresa: hiatus ántero-posterior, aconsejando Alta y cambio de función (a fs. 13); copia de CyMAT que refiere personal NO expuesta (a fs. 14/19) Que la Comisión Médica Jurisdiccional llevó a cabo audiencia en fecha 10/12/2015 (a fs. 47/48), solicitando interconsulta ORL con rinolaringoscopia que concluye: Laringitis crónica edematosa con hiatus anterior (a fs. en expte. físico de SRT, y transcrito a fs. 53 expte. de sistema) Que, a criterio de esta Comisión Médica Central, si bien el CyMAT refiere que la Trabajadora se encontraba NO expuesta, la Aseguradora no recurrió el mismo considerando aceptación tácita de la misma como enfermedad profesional. Que, en lo que respecta al grado y porcentaje de incapacidad, cabe mencionar que las afecciones referidas (Hiatus anterior y laringitis crónica), no pueden atribuirse fehacientemente a su labor de acuerdo a las características del caso, protocolos y normativa vigente, considerando sin incapacidad indemnizable. Que por lo hasta aquí expuesto, la Comisión Médica Central ratifica el dictamen recurrido”.

Por otra parte, la Dirección de Personal del Ministerio de Educación remitió copias de la foja de servicios de la actora Rosario Alicia Romano (DNI 17.464.350), de la que se desprende que, a la fecha de su emisión (10 de septiembre de 2021), había acumulado una antigüedad en el cargo de 29 años, 3 meses y 13 días.

Asimismo, indicó que el decreto N° 785/14 MGEyJ del 13 de mayo de 1996, en su art. 3°, establece que “el personal docente, técnico docente y docente al frente de alumnos de escuelas de gestión estatal o de gestión privada podrá acumular hasta un máximo equivalente a quinientos diez (510) puntos de índice, independientemente de los niveles y modalidades en los que se desempeñe”.

La resolución N° 855/14 SE del 04 de junio de 1996 menciona la descripción de cada cargo (director, vice, secretario, etc.) y su correspondiente puntaje. Por ello, el máximo de horas se encuentra definido por el puntaje correspondiente al cargo y el tope de puntos fijado por el decreto 785/14.

Refirió que el decreto N° 2926/85 Med del 18 de septiembre de 2009 regula los requisitos para los concursos de ascenso de jerarquía del personal docente, conforme lo establecido en el capítulo XII de la Ley 3470 y el art. 70 enumera los requisitos para acceder al cargo de director interino.

En concordancia con ello, agregó, el art. 77 del mismo decreto, reza: “los aspirantes a ascenso de jerarquía, previa presentación de una solicitud, deberán acreditar condiciones psicofísicas la que deberá acreditarse mediante los estudios y exámenes emitidos por el Servicio de Salud Ocupacional de la Provincia...”.

En consecuencia, aquellos agentes que se encuentran incluidos en los supuestos del art. 3° de la Ley 3470 (docencia pasiva) no cumplen con las previsiones establecidas en el decreto N° 2626/5 Med y demás legislación concordante para los ascensos de jerarquía.

4.5. La parte actora ofreció los testimonios de Sandra María Celina Tello y Susana Graciela Augier.

Según se desprende del acta testimonial del 23 de junio de 2021, la testigo Tello declaró que conocía a la actora porque habían trabajado juntas en la Escuela N° 159 Base Naval Puerto Belgrano. Dijo que la señora Romano trabajaba bajo dependencia del Ministerio de Educación; fue Maestra de Grado hasta que le cambiaron de funciones.

Interrogada para que dijera si en el establecimiento donde trabajaba la demandante, PopulART había organizado algún curso o dictado alguna capacitación docente sobre el uso de la voz, respondió que nunca tuvieron capacitación por parte de la ART.

A las repreguntas y aclaratorias formuladas por la representación de la demandada, dijo que no habían tenido cursos de capacitación, en especial del uso de la voz, por parte del Ministerio de Educación o de terceros en el establecimiento (Escuela N° 159 Base Naval Puerto Belgrano).

Asimismo, dijo que, al personal docente activo -como era su caso-, le abonaban en concepto de capacitación por parte del Ministerio de Educación, conforme al escalafón; y desconocía si se lo pagaban a la demandante. Por otra parte, dijo que conocía el programa de formación docente continuo del Ministerio de Educación de la Provincia y agregó: “hay una oferta de capacitaciones, las cuales tienen un cupo y son virtuales, se accede a través de la página ‘FORMAR’ (es una sigla de formación docente continua).

Acto seguido, la testigo Augier declaró que conocía a la señora Rosario Alicia Romano por razones de trabajo, habían sido compañeras de trabajo. Dijo que la señora Romano trabajaba bajo dependencia del Ministerio de Educación, como docente, en la Escuela N° 159 Base Naval Puerto Belgrano, creía que habían ingresado en la misma fecha, aproximadamente.

Interrogada para que dijera si en el establecimiento donde trabajaba la demandante, PopulART había organizado algún curso o dictado alguna capacitación docente sobre el uso de la voz, respondió que podía asegurar que nunca se había dictado porque, si no, ella hubiera estado presente.

A la aclaratoria requerida, acerca de si el Ministerio de Educación, por sí o por terceros, sea en la Escuela o fuera de ella, había brindado o autorizado cursos de capacitación, en especial, para el uso de la voz, respondió: “No, porque cuando se trata sobre temas tan importantes, como el uso de la voz, nos obligan a concurrir, ya sea dentro o fuera del establecimiento, porque es de sumo interés para todo el personal docente; en nuestra formación docente nunca nos enseñaron cómo teníamos que hablar frente a los chicos”.

A las repreguntas formuladas por la representación de la demandada respondió que no percibía suma alguna por parte del Ministerio de Educación en concepto de capacitación y acotó que sí podía ser para material didáctico. Agregó que desconocía si en la actualidad era diferente ya que ella estaba jubilada desde hacía tres años. Por otra parte, dijo que tenía entendido que se dictaban cursos, pero nunca

uno sobre el perfeccionamiento de la voz, al menos en la Zona 26 (la Escuela es del Departamento de La Cocha); sí de otros temas como lengua o matemáticas. Finalmente, dijo que no conocía el programa de formación docente continuo del Ministerio de Educación de la Provincia.

Mediante presentación del 24 de junio de 2021, la parte demandada formuló tacha en los dichos de ambas testigos.

Sostuvo que la testigo Tello había escondido la realidad al dar respuestas evasivas y limitativas en el ámbito espacial, en lo relativo a la existencia de capacitaciones, en especial, con relación al uso de la voz. Agregó que, además, había incurrido en contradicciones.

En cuanto a la testigo Augier, aseveró que había faltado a la verdad ya que el Ministerio de Educación sí brinda capacitaciones, entre las que se cuentan para el uso de la voz. Por otra parte, acotó que había plasmado su desinterés por las cuestiones relativas a la capacitación docente, dado que el programa FORMAR es anterior a la época en que aquélla se jubiló.

El 6 de agosto de 2021 contestó la parte actora el traslado conferido y solicitó su rechazo. Adujo que el cuestionamiento de la parte demandada no contenía sustento fáctico-legal, puesto que la única argumentación para discutir la veracidad de los dichos de la deponente era su disconformidad.

Aseveró que la testigo Tello había declarado sobre hechos y circunstancias por ella conocidos y constatados en forma directa y personal; el ámbito espacial al que hizo referencia estuvo vinculado con la pregunta realizada.

Afirmó que la testigo había reconocido percibir el ítem en concepto de capacitación y en ningún momento se contradijo.

Acerca de la testigo Augier, aseguró que el programa FORMAR tenía tres años de existencia por lo que la testigo ya estaría jubilada al momento de su creación, por lo que no tenía motivo para conocerlo.

De las pruebas de tacha aportadas resultó el dato de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación que dio cuenta del informe de la Dirección de Educación Superior No Universitaria y Educación Artística, según el cual no cuenta con ninguna capacitación referida al uso de la voz.

En este estado, considero que la tacha formulada por la parte demandada debe desestimarse, en atención a que los fundamentos brindados no revisten suficiencia para desacreditar los testimonios. Ello es así puesto que la tacha del testigo no puede fundarse en la mera invocación de falsedad, complacencia o contradicción.

Sin perjuicio de lo anterior, la utilidad de la declaración queda reservada exclusivamente a la apreciación del sentenciante, en el contexto probatorio general. En consecuencia, la tacha formulada por la parte demandada se rechaza. Así lo declaro.

4.6. Cabe referir al dictamen elaborado por la Perita Psicóloga, Lic. María Edith Martínez (31 de agosto de 2021), que no fue cuestionado por las litigantes.

De dicho informe es posible destacar que la experta señaló haber observado en la actora un conjunto de síntomas que le causan malestar clínicamente significativo, y un deterioro sociofamiliar y laboral importante.

Asimismo, refirió al cambio de funciones en su desarrollo laboral -de que fuera objeto la demandante- como un hecho traumático que es reexperimentado persistentemente. Preciso que la señora Romano sentía que, desde dicho cambio, se produjo un impacto en su integridad psicofísica; la intensidad de su enojo y el esfuerzo por reeducar su voz determinaron un trastorno de estrés.

Añadió que el desarrollo de la nueva actividad laboral sirvió para que se activaran “sentimientos de desmoronamiento psíquico en una personalidad a la cual aún le cuesta elaborar lo sufrido, verbalizaciones tales como ‘me siento mal...’, ‘me ataron las manos...’, ‘me cortaron las alas...’”.

Señaló que la enfermedad profesional padecida por la actora dejó huellas que generaron alteraciones tanto en el orden laboral como en el orden emocional o afectivo. En el primer supuesto, al no poder ejercer la función para la cual se preparó y perfeccionó, lo que la llevó a expresar que sentía “una discapacitada” imposibilitada de hacer y progresar en su trabajo, y vida de relación, situación que la limita y angustia. En el segundo supuesto, en tanto ha notado “un cambio de vida”; se siente limitada, impotente, dependiente, muy nerviosa y enojada.

De acuerdo con lo informado, en su conducta se evidencia la seriedad del trauma, ya que cuando recuerda su vida pasada, lo limitado de su presente y lo incierto de su futuro, se angustia. El presente contrasta con una historia de tranquilidad ya que, como ella expresa, iba contenta a prestar servicios (era una entusiasta de su trabajo), hasta el diagnóstico de su enfermedad.

4.7. Finalmente, la prueba ofrecida por la parte demandada consistió en las constancias de autos y la documentación acompañada.

5. Expuestas las pruebas de relevancia que se han producido, cabe preguntarse si ha resultado acreditado que el trabajo revistió la condición de causa adecuada de los daños a la salud cuya reparación reclama la actora.

En otros términos, si probó el nexo de causalidad adecuado entre las tareas (es decir, el trabajo) y las dolencias padecidas; y, en ese supuesto, si procede la reparación intentada.

En el caso particular, no fue controvertido que la señora Rosario Alicia Romano se desempeñó como docente titular, bajo dependencia del Ministerio de Educación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, desde el 28 de mayo de 1992. Tampoco que denunció padecer de una enfermedad de origen laboral por disfonía profesional.

Consta que fue reconocido mediante dictamen de la Comisión Médica N° 001 del 11 de diciembre de 2014 que la señora Romano padecía de una enfermedad profesional, cuya primera manifestación invalidante fijó el 17 de septiembre de 2014.

Por su parte, el Dr. Sebastián Area, determinó que la accionante sufre de disfonía funcional que, a su criterio, le genera una incapacidad parcial y permanente del 15% (18 de febrero de 2021).

En igual sentido se pronunció el Dr. Juan Carlos Perseguido en su dictamen pericial médico, a lo que agregó que la enfermedad profesional tiene recidiva, y que la trabajadora está inhabilitada para desarrollar tareas docentes y estar frente a un aula, lo que requiere el uso de la voz.

Cabe traer a colación que la disfonía es una enfermedad profesional reconocida por la Ley de Riesgos del Trabajo y su Dto. Reglamentario 658/1996 que admite a la sobrecarga en el uso de la voz como agente de riesgo. Así, identifica las siguientes enfermedades profesionales: disfonía que se intensifica durante la jornada de trabajo y recurre parcial o totalmente durante los períodos de reposo o vacaciones, sin compromiso anatómico de las cuerdas vocales; disfonía persistente que no remite con el reposo y que se acompaña de edema de las cuerdas vocales; y nódulos de las cuerdas vocales.

El mencionado Decreto presenta una lista de actividades que requieren un uso recurrente de la voz y en donde se puede producir la exposición, entre los que menciona a los maestros o profesores de educación básica, media o universitaria.

Luego, según baremo, corresponde a la disfonía funcional irreversible un porcentaje de disminución del 15%.

Por tal motivo, y dado que ambos galenos otorgaron el mismo porcentaje, se puede inferir que la patología padecida por la actora derivó en una disminución de su capacidad, tornándose irreversible.

Al respecto, es dable señalar que las pericias médicas realizadas en la causa constituyen una prueba de orden clínico patológico que permite establecer una asociación de causa-efecto entre la patología padecida por la trabajadora y la limitación funcional incapacitante.

En mérito a lo expuesto, estimo que no se discute que las labores cumplidas por la actora imponían la utilización de la voz. Igualmente, que los elementos probatorios analizados dan cuenta que el daño derivado de la enfermedad profesional sufrida por la demandante se encuentra comprobado.

6. Ahora bien, la demandante invocó la responsabilidad extracontractual de imputación subjetiva (art. 1109, Cód. Civ.), en relación con la accionada. Por lo tanto, aquélla debía poner en evidencia y probar los incumplimientos de la ART con idoneidad para responsabilizarla.

Es dable señalar que la Res. SRT 37/2010 dispone que es responsabilidad de la ART (o empleador autoasegurado) la realización de exámenes periódicos a los fines de evitar el desarrollo de enfermedades profesionales mediante la detección precoz de afecciones producidas con motivo de la actividad laboral.

La misma norma (en su Anexo III. Agente de riesgo: sobrecarga del uso de la voz) toma como criterio de exposición al riesgo la cantidad de horas que un docente está frente a cursos y establece que hay exposición cuando este tiempo es superior a las 18 horas cátedra o 13,5 horas reloj semanales. Para docentes que se desempeñen en diferentes establecimientos (público/público; público/privado; privado/privado), a los fines del cómputo de horas semanales (18 horas cátedra y 13,5 horas reloj por semana), se computará la suma total de horas que trabajen en distintos establecimientos.

De forma específica, el Protocolo sobre Disfonías (Res. SRT 389/2013) establece criterios para considerar la exposición al riesgo y pautas para la atención médica que deberá ofrecer la ART.

Las pautas para la atención médica son: el damnificado debe ser evaluado por un equipo interdisciplinario formado como mínimo por un especialista en otorrinolaringología y fonoaudiología con entrenamiento en foniatría; se deberá realizar como mínimo una laringoscopia indirecta; en este tratamiento la terapia será individual y el reposo de la voz es parte integrante; para una disfonía leve, el mínimo de sesiones será de ocho (8), con una duración de 30 minutos cada sesión y una frecuencia de dos (2) sesiones semanales.

Sobre esta cuestión, no fueron aportados elementos probatorios a los fines de determinar la existencia de un contralor periódico, ni que se hubieran brindado capacitaciones propias e inherentes a la actividad referida al uso de la voz en la actividad docente, para prevenir patologías como la sufrida por la actora.

Lo dicho encuentra respaldo en las declaraciones testimoniales de Tello y Augier. Ambas testigos conocían a la señora Romano por haber sido compañeras de trabajo en la Escuela N° 159 Base Naval Puerto Belgrano y sabían que se desempeñaba como docente. Del mismo modo, refirieron no haber recibido cursos de capacitación relativos al correcto uso de la voz por parte de su empleador ni de terceros.

De hecho, quedó comprobada la veracidad de la versión vertida por las deponentes, ya que la Dirección de Educación Superior No Universitaria y Educación Artística, informó que no contaba con ninguna capacitación referida al uso de la voz.

Si bien la ART aportó la constancia de CYMAT -que se realizó a raíz de la denuncia de la accionante-, lo cierto es que el examen incompleto de las condiciones en que ésta llevaba a cabo sus labores derivó en el rechazo de la contingencia y la consiguiente dilación del tratamiento de la patología. Y ello, aun sabiendo que la voz es el instrumento de trabajo indispensable en la actividad docente y que su uso por períodos prolongados determina la existencia de riesgos elevados

que provocan distintas alteraciones.

Tal lo acontecido a la demandante, quien prestó servicios como docente de grado -por más de 20 años- en dos establecimientos, con una carga horaria de 20 horas semanales reloj en el turno mañana (en una de las escuelas) y de 15 horas semanales reloj en el turno noche (en la otra).

Incluso, la Comisión Médica (dictamen del 14 de agosto de 2015) puso de relieve que el CYMAT del 29 de septiembre de 2014, sólo había especificado la jornada laboral de 18:00 a 20:30 los lunes, martes, jueves y viernes en CEFP N° 2/184, y no había hecho referencia a las tareas docentes de la señora Romano durante el turno mañana en la Escuela Base Naval Puerto Belgrano, motivo por el cual solo habían sido computadas 10 horas semanales, en lugar de las 35 denunciadas.

El análisis de las constancias de autos arroja que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo no realizó los exámenes periódicos a que estaba obligada, como tampoco que hubiera dado acabado cumplimiento con la Res. SRT 389/2013.

En efecto, de acuerdo con el dictamen elaborado por la Comisión Médica N° 001 el 22 de febrero de 2016, la ART no había presentado el informe de otorrinolaringología ni el foniátrico, según protocolo.

En mérito a lo expuesto, considero que un obrar diligente de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo hubiera importado tener pleno conocimiento de los riesgos que la actividad de la actora implicaba y cuáles eran los medios de prevención.

La Corte Suprema de Justicia local ha señalado: "En tales casos, la responsabilidad que podría caberle a la ART es de naturaleza civil, y provendría de las omisiones legales incurridos en tanto resulten productoras del daño que sufre la víctima, situación que encuentra fundamento normativo en lo dispuesto en el art. 1074 del Código Civil, en cuanto establece que toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de incumplir el hecho omitido. La responsabilidad proveniente del art. 1074 Cod. Civil presupone que la ART haya incumplido de un deber propio de obrar, emergente no del contrato de seguro, sino de una obligación que le es impuesta por la ley a las aseguradoras de riesgo del Trabajo. Como se advierte se trata de un supuesto de culpa extracontractual subjetiva frente al trabajador o sus derechohabientes, en donde se debe probar la culpabilidad en sentido amplio por omisión de la ART, y su intervención en el nexo causal. De este modo la eventual responsabilidad de la ART se presenta como independiente de la del empleador, ya que no emerge del contrato de seguro. El contrato de seguro es la ocasión, pero no la causa del deber de obrar que surge de la propia ley (Foglia, Ricardo A., El Art. 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, pub en DT 2007 marzo, 255)" (CSJT, "Juárez Graciela Carmen c/Carranza, Cirilo s/ Indemnización por fallecimiento del trabajador", sentencia 590, 17/06/2009; "Villagra Juan Pedro y otros c/Asociar ART S.A. s/Cobro de pesos, sentencia 538, 03/6/2015)" (CSJT, Hansen Juan Carlos y otra c/Asociar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.

A. y Lavadero Industrial s/Indemnizaciones, sentencia 1364, 01/11/2016).

Frente a la atribución de responsabilidad, la demandada debía romper esa visible relación causal, lo que no aconteció en el caso.

En efecto, la ART accionada no ha probado ninguno de los hechos alegados para eximirse de responsabilidad.

Así, adujo que había rechazado el siniestro sobre bases técnicas suficientes; que había brindado las prestaciones correspondientes a la trabajadora y que los efectos de la patología habían remitido, dado que no eran irreversibles; y que, además, había sido reubicada, alejándola del agente de riesgo.

Por el contrario, destaco -fundamentalmente- la falta de exámenes periódicos y de capacitaciones -como medidas de prevención- sobre el cuidado y uso adecuado de la voz (tanto en el trabajo como fuera de él); sobre la protección y promoción de la salud relacionada con el uso de la voz (hábitos saludables); sobre técnicas de respiración y relajación vocal; sobre la detección temprana de síntomas de alteraciones de la voz.

De la misma manera, la falta de diligencia puesta al elaborar los informes de su competencia y la omisión de cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Disfonía, a pesar de que ya se había determinado que, efectivamente, la actora padecía de dicha enfermedad profesional.

Si bien la señora Romano fue reubicada, lo cierto es que, al daño ya ocasionado en su salud física, hay que añadir la afección psicológica derivada de la experiencia traumática que significó para ella, conforme fue detallado por la Perita Psicóloga Martínez.

7. Existe un antes y un después de un siniestro laboral. En ambos tramos temporales las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo tienen adjudicadas por ley obligaciones específicas. En el antes, las obligaciones conciernen a su prevención; en el después, atienden al resarcimiento, esto es, al otorgamiento y gestión de cobertura médica adecuada y de prestaciones dinerarias y/o en especie.

En el caso que nos ocupa, no puede sino concluirse que hubo omisiones antijurídicas imputables, a título de culpa, de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo accionada, que la colocan en la obligación de responder en el plano del derecho común, pues existe nexo causal adecuado con el daño.

En efecto, la ART no ejecutó actos orientados a la prevención de los riesgos laborales propios de la actividad específica que realizaba la trabajadora, a pesar de que el ordenamiento jurídico le imponía un obrar positivo, mandato legal que es explícito (art. 4º, Ley 24.557).

Lo dicho no significa que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo hubiera debido garantizar un resultado (la indemnidad de la trabajadora). Sólo quiere decir que es altamente probable, y por ello no admite dudas la existencia de relación de causalidad adecuada y jurídicamente relevante que, de haberse cumplido con

diligencia ese obrar impuesto, indicándose todos los factores de riesgo involucrados en la labor y proporcionándose desde el saber técnico información sobre los recursos preventivos, y dando la correspondiente capacitación, se habría podido interrumpir el proceso causal que desembocó en el daño.

Es así como la responsabilidad de la ART reposa en el art. 1074, Código Civil -vigente al momento de producirse el daño-, norma esta que contempla un supuesto de responsabilidad por la omisión de un deber legal, donde se le reprocha al agente el no adoptar una conducta que le resulta jurídicamente exigible y que, de ser cumplida, evitaría o disminuiría la posibilidad del daño.

Asimismo, por cuanto sus obligaciones no se cifan a detectar posibles riesgos y recomendar su eliminación, y denunciar los incumplimientos, sino a reducir - en concreto- los siniestros, a través de la prevención, la educación y restantes obligaciones que le fueron impuestas legalmente.

El riesgo real que representaba para la actora trabajar en el ámbito educativo como docente, para lo cual debía necesariamente utilizar su voz como herramienta de trabajo, sin una adecuada capacitación, pone de manifiesto los graves incumplimientos de la ART por los cuales resulta civilmente responsable.

Luego, las medidas que omitió cumplir la aseguradora son la fuente de imputación de responsabilidad civil por culpa. Asimismo, la conducta antijurídica reprochada guarda relación de causalidad adecuada con el daño irrogado, cuya materialidad ha sido puesto de manifiesto en las pericias médicas y psicológica.

En mérito a lo manifestado, de acuerdo con las concretas circunstancias del caso, considero que es posible declarar, con bases objetivas, que los incumplimientos de la ART (comportamiento antijurídico), ha desencadenado (nexo causal) la patología padecida por la actora (daño).

Por consiguiente, al haberse desentendido de las obligaciones legales, corresponde endilgar responsabilidad civil a la demandada en los términos planteados y admitir la acción entablada en su contra. Así lo declaro.

8. Finalmente, con relación a la pretendida falta de acción opuesta por la ART demandada resulta improcedente toda vez que la excepción de falta de legitimación pasiva se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica en la que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento, lo que no acontece en el caso.

Lo dicho resulta suficiente para determinar la legitimidad como demandada en la presente litis.

En consecuencia, cabe rechazar la defensa opuesta. Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

1. Persigue la actora el cobro de la suma de \$1.480.000 (pesos un millón cuatrocientos ochenta mil), con más sus intereses, gastos y costas, en concepto

de indemnización integral por daños y perjuicios a causa de enfermedad profesional, que se traducen en: daño directo (\$150.000); daño físico (\$380.000); lucro cesante, daño futuro, pérdida de chance (\$500.000); daño moral (\$300.000); y daño punitivo, según artículo 52 bis, LDC (\$150.000).

Conforme lo prescribe el art. 256, inc. 6°, del CPCC (supletorio al fuero), cabe analizar entonces la procedencia de los conceptos reclamados, y en su caso su cuantificación.

1.1. En primer lugar, cuando la pretensión de reparación se encuentra en el marco del Derecho Civil -como en autos- la cuantificación del daño integral y, en especial, del daño moral queda librada a la prudencia, razonabilidad y medida del juzgador.

Asimismo, el hecho de que la reparación integral no esté tarifada (como ocurre en la Ley de Riesgos), no significa que deba prescindirse de datos objetivos.

La pérdida de capacidad laborativa es un elemento del daño que amerita la verificación de las repercusiones de la incapacidad resultante del evento dañoso, sea en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima. De allí que la incapacidad sobreviniente sea indemnizable como fuente de perjuicios, en sus proyecciones espirituales y económicas, en sentido amplio.

En tal caso, el daño resarcible será el daño patrimonial (con sus variantes: daño emergente, lucro cesante o pérdida de chance) o el daño extrapatrimonial.

Cabe acotar que la reparación plena, íntegra e integral sostiene que se debe indemnizar todo el daño causado, pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que se refiere a todo el daño jurídico. Éste último reconoce como límite la causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 521).

En esta inteligencia cabe analizar los rubros reclamados.

1.2. Dentro del ámbito del daño patrimonial, la incapacidad puede eventualmente producir indirectamente un daño económico.

En efecto, aquélla abarca cualquier disminución física o psíquica de la persona que afecte tanto la capacidad laborativa, como la que se traduzca en el menoscabo de cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad.

La integridad personal tiene un valor económico como capital destinado a ser fuente de beneficio, tanto económico como de otra índole, y su afectación se proyecta al futuro, cercenando las probabilidades de desenvolvimiento, éxito o inserción en el mundo de relación (Belluscio, Código Civil comentado y anotado, t. V, p. 219; Zavala González, Daños a las personas, integridad psicofísica, t. II, p. 41).

La incapacidad atiende a secuelas no corregibles sino luego de un plazo, o no subsanables de modo alguno (incapacidad permanente), y el daño es percibido en forma oblicua ya que consiste en el desmedro de las aptitudes del sujeto con influencia en su vida productiva.

En el caso de autos, la actora reclama por el daño físico ocasionado, como así también el lucro cesante, daño futuro y pérdida de chance, que arroja un total de \$880.000, según se desprende de la planilla integrante de la demanda.

En un todo conforme a las pruebas aportadas, la señora Romano sufre de una enfermedad irreversible que le impide desempeñar las tareas que antes realizaba como docente. De esta manera, no está en condiciones de retornar a la situación de revista activa.

Debido a la normativa aplicable a la actividad, tampoco podría aspirar a cargos de mayor jerarquía, tal como resulta de lo informado por la Dirección de Personal del Ministerio de Educación.

Está claro que resulta razonable considerar el perjuicio irrogado a la demandante, quien padece de una enfermedad profesional que se traduce en el menoscabo de su capacidad laborativa. En el caso, las pericias médicas han estimado dicha merma en un 15% de la t.o., de forma permanente.

Pues bien, la indemnización por daño patrimonial compensa la pérdida de la oportunidad de conservar una actividad productiva o mejorar el rendimiento económico en un futuro hipotético, frustrada como consecuencia del evento dañoso.

La extensión del resarcimiento debe ser establecida apreciando prudencialmente en circunstancias variables útiles para cuantificar el daño, traduciéndolo a dinero a efectos de la reparación.

Así, la indemnización debe ser fijada tanto en función de parámetros como la edad y la actividad de la víctima, datos objetivos éstos a los que se suman las circunstancias fácticas antes señaladas, el valor de los ingresos percibidos por la trabajadora y el porcentaje de incapacidad determinado por los Peritos Médicos.

En mérito a lo expuesto, para la determinación del daño material, estimo equitativo apelar a la fórmula empleada en el caso "Méndez", según la cual, corresponde partir de la edad de la trabajadora, de 56 años al momento de la pericia médica del Dr. Perseguinto (2 de diciembre de 2021) -por ser la más actual-, y el porcentaje de incapacidad determinado del 15% (según Baremo General para el fuero civil de Altube-Rinaldi). Asimismo, debe considerarse la edad de una persona en lo que se denomina vida útil, que se toma en 75 años (edad tope para la aplicación de la fórmula "Méndez").

Por último, a los fines de su liquidación, se tomará en cuenta el salario vital y móvil vigente al momento de esta sentencia, de modo tal que el cálculo revista la calidad de real y actual (atento a las directivas legales vigentes -art. 772, CCCN-, y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia). Cabe acotar que los recibos de haberes aportados resultan insuficientes como prueba de los ingresos

reales de la trabajadora.

A ello cabe añadir -de acuerdo con lo dispuesto por el art. 770, CCCN- los intereses moratorios. Ello es así, ya que -como se dijo-, lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497).

Pero “hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991).

Es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia local ha puesto de relieve que “entre las pautas sugeridas para la cuantificación de la incapacidad permanente, se propone que a falta de prueba de una actividad laboral desplegada por el damnificado o de otros ingresos reales, el piso debe ser el SMVM vigente a la fecha del dictado de la sentencia (cfr. Schmieloz, Graciela Elizabeth, 'La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial', pág. 363)” (CSJN, Sala Civil y Penal, “Vargas Ramón Agustín c/Robledo Walter Sebastián s/Daños y perjuicios”, sentencia 1487, 16/10/2018).

Esta sentenciante comparte el criterio jurisprudencial dirigido a objetivizar la discrecionalidad del juzgador mediante el uso de formulas matemáticas como la descrita en el actual artículo 1746 del CCCN cuya aplicación se propone aplicar de manera inmediata a supuestos como el de este expediente donde el daño no ha sido resarcido.

Respecto de la aplicación temporal del art. 1746 al presente caso, el Dr. Picasso destaca que “-a diferencia de lo que sucede con el grueso de las disposiciones referidas a la responsabilidad civil- el mencionado art. 1746 del nuevo código sí resulta directamente aplicable al sub lite, en tanto no se refiere a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar), sino solo a las consecuencias de ella (art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación). En efecto, la regla no varía la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima; únicamente sienta una pauta para su liquidación. Por lo demás, el empleo de fórmulas matemáticas para cuantificar la reparación era ya el método más adecuado bajo la vigencia del Código Civil derogado, aunque -a diferencia de lo que sucede actualmente- la ley no estableciese expresamente la necesidad de su empleo”.

En definitiva, el monto de condena por el rubro es estimado a través de un procedimiento (art. 1746 del CCCN) que contempla el valor real del bien afectado (art. 772) y el daño moratorio correspondiente. Y este último, establecido con tasas diferenciadas, ajustadas al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria)

por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Así lo declaro.

1.3. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la pérdida de chance, ha sido considerada como un daño actual resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por culpa del responsable; pero, en cambio, no constituye un daño eventual cuando la “chance” representa una posibilidad muy genérica y vaga.

Según las constancias acompañadas, por una parte, no fue acreditado que la demandante hubiera visto disminuida su retribución como consecuencia de la enfermedad padecida, atendiendo al hecho de que fue reubicada como Auxiliar, con tareas administrativas, sin mengua en su salario.

Por la otra, ciertamente la Ley provincial 3470, denominada Estatuto del Docente, determina que el personal docente puede revistar en situación pasiva, como es el caso de la demandante. Esto es, el personal “que pasa a desempeñar funciones auxiliares por pérdidas de sus condiciones para la docencia activa...”.

También la ley considera la posibilidad de reincorporación del personal docente en situación pasiva a la activa, bajo la condición -entre otras- de que “conservar las condiciones físicas... inherentes a la función docente” (art. 24, inc. 6°).

Específicamente, el art. 26 establece: “Los maestros que por pérdida de sus condiciones físicas se encuentren desempeñando funciones pasivas, tendrán derecho a solicitar su reintegro a la docencia activa, siempre que hubieran desaparecido las causas que motivaron su designación en dichas funciones”.

Por su parte, el decreto N° 926/85 Med del 18 de septiembre de 2009 regula los requisitos para los concursos de ascenso de jerarquía del personal docente, de acuerdo con lo establecido por el Capítulo XII de la Ley 3470.

Entre las pautas para la cobertura de los cargos se detalla “reunir las condiciones establecidas en el art. 38 de la Ley 3470”. En virtud de dicha remisión, resulta que “El personal docente tendrá derecho a participar en los [concursos para ascensos de categoría y jerarquía] siempre que: a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3° y en carácter de titular, en el cargo inmediato inferior que fija el escalafón respectivo según corresponda...”.

De acuerdo con lo informado por la Dirección de Personal del Ministerio de Educación, la demandante no podría aspirar a un cargo de mayor jerarquía, en virtud de las disposiciones normativas antes vistas.

No obstante, no surge acreditado en modo alguno el logro o la chance que se pudiese haber cumplido de no haber contraído la actora la enfermedad que padece. En este sentido, los datos señalados precedentemente resultan hipotéticos, sin que la demandante hubiera acompañado datos concretos de los que surgiera la pérdida de la expectativa de obtener el beneficio que exceda el común esperable, lo que no realizó.

En efecto, entiendo que lo requerido por la actora es la pérdida de una oportunidad. No obstante, la oportunidad resarcible debe superar el carácter eventual o hipotético y entrañar una probabilidad suficiente, valorada en cada caso, considerando las circunstancias concretas, ya que sólo en esa medida corresponde su resarcimiento.

En virtud de lo apuntado, corresponde rechazar este rubro indemnizatorio.

1.4. En lo relativo al daño extrapatrimonial, considero que, dada la índole del daño moral debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume la lesión a los sentimientos de la demandante.

A los fines de la fijación del *quantum*, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 316:2894; 321:1117; 325:1156; 326:820 y 847).

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, para evaluar la reparación integral del daño, fundando en el Derecho Civil, que padece un trabajador (“Aquino”, Fallos: 327:3753) “no se trata, pues de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres”.

En el caso, la edad de la trabajadora a la fecha del siniestro, el tipo de tareas que realizaba, así como la incapacidad resultante de la patología padecida, son ponderables que permiten inferir que la contingencia le trajo aparejadas consecuencias de índole moral resarcibles.

Asimismo, cabe tener presente las consideraciones vertidas por la Perita Psicóloga al momento de emitir su dictamen, del que surge que la actora ha sufrido un evento traumático no sólo a raíz de la disminución de su capacidad, sino también como consecuencia de la reubicación laboral. De esta manera, la trabajadora ha experimentado sentimientos disvaliosos acerca de su propia persona como de otras circunstancias de vida, social y laboral.

Es dado señalar que, en la demanda, la actora reclamó en concepto de daño moral la suma de \$300.000 a la fecha de su interposición (el 4 de agosto de 2016), que estimó adecuada y proporcionada con la entidad del daño sufrido.

Conforme la plataforma fáctica denunciada en la demanda, circunstancias del caso, y demás consideraciones expuestas, corresponde admitir el reclamo en concepto de indemnización por daño moral, que estimo a la fecha de la presente en la suma de \$2.994.427,20.

El monto total arribado resulta de adicionar a la suma pretendida por la demandante (\$300.000) los intereses correspondientes -dado que el daño moral

constituye una obligación de valor- hasta la fecha de la sentencia según la tasa pasiva que fija el Banco Central de la República Argentina, por ser la más beneficiosa.

Ello, sin perjuicio de que las sumas determinadas generarán intereses desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

1.5. Por último, cabe referir al reclamo de la demandante por daños fundados en la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Así, la pretensión al cobro de daños directo y punitivo al amparo de los arts. 40, 52 bis y cc. de la Ley 24.240.

Al respecto, considero que el reclamo en torno al daño directo debe rechazarse. Ello es así puesto que no es dado a la parte accionante desoír la existencia de un procedimiento de tramitación administrativa que se inicia con la denuncia oportuna ante la autoridad competente provincial. Ello, a los fines de exigir la reparación de los daños directos que considerara irrogados (arts. 41 y cc., 45 y sgtes., LDC).

Por otra parte, en lo que respecta al concepto de daño punitivo, adhiero al criterio aplicado en nuestra más reciente jurisprudencia, cuando dice: “La ley 26.361, sancionada el 12 de marzo de 2008 y promulgada parcialmente el 3 de abril de dicho año, modificó la ley 24.240 de defensa del consumidor, e introdujo el instituto de los daños punitivos. El actual artículo 52 bis de la ley 24.240 establece lo siguiente: ‘Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley’. Se trata de una forma más de reparación a través de una multa civil otorgada a la víctima de un daño injusto, para los casos de "inconductas" de los proveedores de bienes y servicios, que se agrega a los clásicos resarcimientos por daños, por la cual se los castiga cuando incurran en incumplimiento de sus obligaciones. Tienen una finalidad disuasiva para que el causante del daño se abstenga de futuras inconductas. En rigor, se trata de una inconducta calificada por la gravedad (cfr. Pizarro, Ramón D., Stiglitz, Rubén S., "Reformas a la ley del consumidor", La Ley, 16/03/2009, I- La Ley 2009-B, 949).

Con este sentido, el daño punitivo fue definido como las “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, Ramón D., "Derecho de Daños", 2° parte, La Rocca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss.)” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala Única, Sent. N° 75 de fecha 03/06/2016).

Asimismo, concuerdo con el criterio según el cual no caben dudas que tanto la letra del art. 52 bis de la Ley n° 24.240, como el espíritu del legislador no

consideran necesario la presencia del "factor subjetivo" (esto es, "dolo" o "culpa grave", cfr. Picasso, Sebastián, Objeto extraño en una gaseosa y los 'daños punitivos', La Ley, 25/06/2014, 25/06/2014, 5-La Ley 2014-D, 24).

Se ha resuelto también: “Los daños punitivos se tratan de sumas de dinero que el victimario de un ilícito debe desembolsar en favor de la víctima, no para compensar el daño efectivamente sufrido, sino como sanción impuesta por la norma en virtud del despliegue de determinada conducta, es decir, con función ya no compensatoria sino punitiva. Su función es doble, por un lado, sancionador y por el otro disuasivo. Punen la conducta indebida del proveedor o fabricante y sirven para disuadirlo de seguir asumiendo actitudes generadoras de daños a terceros. Constituye una multa civil que no tiene relación con el daño de la víctima, sino con la actitud del victimario (Schvartz Liliana, "Derecho del Consumidor según la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial", Ed. García Alonso, págs. 273/274). Entonces, no son una indemnización por daños sufridos ni tiene por finalidad mantener la indemnidad de la víctima, objetivo que se consigue con la acción común de daños de carácter netamente resarcitorio o compensatoria; por lo tanto no se encuentran atadas a la medida del daño causado. En esta línea, Miguel A. Piedecabras sostiene, al destacar algunos de los aspectos más importante de esta figura jurídica, que el daño punitivo tiene el carácter de una multa civil, o sea que se independiza del daño efectivamente sufrido, por lo menos en principio y en referencia a su procedencia (cfr. 2009-1 “Consumidores”, Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pág. 123/124). Esta pena está destinada a punir, al margen de los principios, normas y garantías del Derecho Penal, actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan sanción; y a la par, a desalentar la realización de actos similares. Es decir, el daño punitivo tiene una función disuasoria que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores. En otras palabras, las indemnizaciones punitivas buscan el castigo de una conducta reprochable y la disuasión de comportamientos similares, tanto para el condenado como para la colectividad, cumpliendo una doble función (preventiva y punitiva)” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala III, "Ávila Augusto Fernando c/Telecom Argentina S.A. s/Daños y perjuicios", sentencia 345, 21/09/2016).

En cuanto al monto de la referida multa civil, se ha establecido: “El art. 52 bis de la ley 24.240 dispone que la multa debe graduarse considerando la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con independencia de las otras indemnizaciones que correspondan, agregándose como pautas de interpretación propuestas por la doctrina y aplicada por los jueces, la índole del hecho generador, proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la falta, su repercusión social, peligro de la conducta del accionado en los términos del beneficio que obtiene, perjuicio que la infracción genera en el consumidor, grado de intencionalidad, gravedad de los riesgos o afectaciones sociales generados, existencia de reincidencia, etc.” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, "Lecuona Daniel César c/HSBC Bank Argentina S.A. s/Especiales (Residual)", sentencia 272, 07/07/2016).

A la luz de las consideraciones precedentes, estimo que en el caso bajo análisis corresponde rechazar la pretensión de la demandante de aplicar la sanción prevista por el art. 52 bis, LDC.

Ello es así, ya que, si bien es cierto que se ha declarado la responsabilidad de la demandada por los daños ocasionados a la actora, en rigor, considero que no se ha configurado la conducta calificada por la gravedad, en tanto una vez determinada la patología brindó a la señora Romano las prestaciones en especie y tramitó su reubicación. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Costas: atento al resultado arribado en autos las costas se impondrán de la siguiente manera: la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán soportará la totalidad de las propias más el 70% de las generadas por la actora, en tanto esta última asumirá el 30% restante. Ello, según lo normado por los artículos 14 y 49 del CPL, y 61 y 63 del CPCC (supletorio). Así lo declaro.

Intereses: para el cómputo de los intereses, se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones", conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/2014, N° 965 de fecha 30/09/2014, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera); en su mérito y en base a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Romano Rosario Alicia - Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán

Fórmula Méndez

$$\text{Indemnización} = \frac{a \times (1 - V^n)}{i}$$

donde:

$$a = SMVM (nov - 23) \times \frac{60}{\text{edad del accidentado}} \times 13 \% \text{ de incapacidad}$$

$$a = \$146.000 \times \frac{60}{48} \times 13 \times 15\%$$

$$a = 355.875 \quad i = 4\%$$

$$n = 75 - \text{edad a la PIM}; V^n = \frac{1}{(1 + i)^n}$$

$$n = 27 \quad V^n = \frac{1}{(1 + 4\%)^{27}} = 0,3468$$

$$\text{Indemnización} = \frac{355.875 \times (1 - 0,3468)}{0,04}$$

$$\text{Indemnización} = \$5.811.291,33$$

| | |
|---|-------------------------|
| Daño moral 04/08/2016 | \$ 300.000,00 |
| Interés tasa pasiva BCRA al 27/11/2023 | 898,14% \$ 2.694.427,20 |
| Indemnización fórmula Méndez | \$ 5.811.291,33 |
| Total \$ al 27/11/2023 | \$ 8.805.718,53 |

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 1 del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 27/11/2023 en la suma de \$8.805.715,53.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los arts. 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Javier Ernesto Schedan (M.P. 8464), por su actuación en la causa como apoderado de la actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$1.774.352 (base x 13% + 55%).

Por la incidencia resuelta mediante sentencia N° 184 del 30 de mayo de 2017, en la suma de \$230.666 (13% de la escala que fija el art. 59 de la Ley 5480): costas por el orden causado. Por la incidencia resuelta mediante sentencia N° 295 del 25 de junio de 2019, en la suma de \$266.153 (15% de la escala que fija el art. 59 de la Ley 5480): costas a la demandada.

2. Al letrado Gerardo Félix Padilla (M.P. 5877), por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$909.924 (base x 10% + 55%/3 x 2)

Por la incidencia resuelta mediante sentencia N° 184 del 30 de mayo de 2017, en la suma de \$118.290 (13% de la escala que fija el art. 59 de la Ley 5480): costas por el orden causado. Por la incidencia resuelta mediante sentencia N° 295 del 25 de junio de 2019, en la suma de \$118.290 (13% de la escala que fija el art. 59 de la Ley 5480): costas a la demandada.

3. Al letrado Rafael Rillo Cabanne (M.P. 2932), por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de \$454.962 (base x 10% + 55%/3).

4. Al Perito Médico Dr. Juan Carlos Perseguido, por la labor pericial llevada a cabo en autos, en la suma de \$176.114 (2% de la escala porcentual que fija el art. 51 del CPL).

5. A la Perita Psicóloga Lic. María Edith Martínez, por la labor pericial llevada a cabo en autos, en la suma de \$176.114 (2% de la escala porcentual que fija el art. 51 del CPL).

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 4° y 31 de la LRT formulado por la parte demandada.

II. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda incoada por Rosario Alicia Romano, DNI 17.464.350, domiciliada en Esquina Saavedra y Belgrano, localidad de Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio real en calle San Martín 469, San Miguel de Tucumán. En consecuencia, se condena a la demandada al pago, en el plazo de diez días, de la suma total de **\$8.805.718,53** en concepto de reparación integral por daños y perjuicios. RECHAZAR el reclamo de la actora en concepto de pérdida de chance, y daño directo y punitivo (Ley de Defensa del Consumidor), por lo considerado, absolviéndose a la demandada de estos rubros e importes.

III. COSTAS, en las proporciones consideradas.

IV. REGULAR HONORARIOS por el proceso de conocimiento al letrado Javier Ernesto Schedan (M.P. 8464), en la suma de \$1.774.352; por la incidencia resuelta mediante sentencia N° 184 del 30 de mayo de 2017, en la suma de \$230.666 y por la incidencia resuelta mediante sentencia N° 295 del 25 de junio de 2019, en la suma de \$266.153. Al letrado Gerardo Félix Padilla (M.P. 5877), en la suma de \$909.924; por la incidencia resuelta mediante sentencia N° 184 del 30 de mayo de 2017, en la suma de \$118.290 y por la incidencia resuelta mediante

sentencia ~~2015~~ del 25 de junio de 2019, en la suma de \$118.290. Al letrado Rafael Rillo Cabanne (M.P. 2932), en la suma de \$454.962.

V. REGULAR HONORARIOS al Perito Médico Dr. Juan Carlos Persequino, en la suma de \$176.114. A la Perita Psicóloga Lic. María Edith Martínez, en la suma de \$176.114.

VI. PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y reponer (art. 13, Ley 6204).

VII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. SIE 1177/16

NRO.SENT: 509 - FECHA SENT: 27/11/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154, Fecha:27/11/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>